Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA DEL CONOCIMIENTO

E. S.D.

GUILLERMO ALONSO PERDOMO DELBASTO, mayor de edad, con residencia en la Neiva, portadora de la cédula de ciudadanía # 6801711 de Florencia (Caq.), ante Usted, del modo más comedido comparezco para comunicarle que, con los razonamientos legales establecidos y de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, FORMULO ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, acción que se dirigirá contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 16 No.96-64, Piso 7, y SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA) domiciliada Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., por quien las represente, reemplace, sustituya, delegue por autorización, o haga sus veces, y conforme a las exposiciones fácticas y legales, me permito hacer las siguientes consignaciones de procedibilidad para sustentarla así:

#### 1. IDENTIFICACIÓN Y LEGITIMIDAD.

El accionante de esta tutela, con absoluta y total legitimidad para formularla responde al nombre de **GUILLERMO ALONOSO PERDOMO DELBASTO**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, Residente en el Barrio San Jorge, Cll 22 a sur 32 56 Trr 6 Apt 301, identificada con la cédula de ciudadanía # 6801711 de Florencia, Email: guillermoperdomo3@hotmail.com - celular 3202233213.

# 2. AUTORIDADES CONTRA QUIEN SE DIRIGE.

Esta acción está dirigida contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7, y **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA)** domiciliada Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., por quien las represente, reemplace, sustituya, delegue por autorización, o haga sus veces, quien conculcó a mis derechos fundamentales reclamados.

# 3. ACCIÓN U OMISIÓN QUE LA MOTIVAN.

- **3.1.** Me presenté a la audiencia virtual para escogencia de las vacantes pertenecientes a la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con diferente ubicación geográfica; Realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil del 13 al 15 de enero de 2021 por encontrarme en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
- **3.2.** Conforme a la citación hecha por la Comisión Nacional de Servicio Civil, efectué la asignación en orden de prioridad a la totalidad de vacantes ofertadas según la Guía de orientación dispuesta para tal fin.

- **3.3.** Como resultado de lo anterior el sistema generó el reporte definitivo con las prioridades asignadas al finalizar el procedimiento indicado para la audiencia. (Documento aportado como prueba).
- **3.4.** Mediante correo electrónico del Sena (<a href="mailto:ptemporal@sena.edu.co">ptemporal@sena.edu.co</a>) el 28 de mayo de 2021 se informa la publicación del resultado de la audiencia virtual efectuada del 13 al 15 de enero del corriente por la CNSC.

Al verificar mis postulaciones en archivo Excel publicado en la página web de la agencia pública de empleo, este archivo solo me arroja resultados para los programas de SENNOVA y BILINGUISMO; haciendo una consulta detallada del documento, pude determinar que no estaba dentro del listado del programa AGROSENA, siendo este acorde con mí perfil profesional y fueron estas vacantes (AGROSENA), las primeras seleccionadas en orden de prioridad en la respectiva audiencia, por lo que elevé petición al CNSC y SENA a efectos que corrigieran dicho error.

- **3.5.** La CNSC mediante comunicación telefónica, negó mi solicitud de corrección, argumentando que ellos solo prestaban la sala para realizar la audiencia y que era el SENA el encargado de realizar y publicar los resultados. De igual forma radique mediante PQRS la misma solicitud el 31 de mayo de 2021, a la fecha la entidad no a dado respuesta. El mismo proceso se hizo ante el SENA, como consecuencia de la pandemia por el covid 19 los funcionarios están desarrollando sus labores desde casa, por consiguiente, las líneas y extensiones telefónicas no fueron atendidas, por tal motivo se hizo la solicitud mediante correo electrónico (ptemporal@sena.edu.co), el 31 de mayo de 2021, tampoco se ha obtenido respuesta alguna.
- **3.6.** Sin respuesta a lo anterior, el pasado 2 de septiembre de 2021 en correo ( ldurangoc@sena.edu.co ) recibido por parte del SENA y que tiene como asunto: "Información sobre publicación de resultados definitivos para la provisión de 125 vacantes del cargo del nivel instructor conforme a las órdenes judiciales"; donde nuevamente se publica un link para la consulta de un archivo Excel en la página de la agencia pública de empleo: <a href="https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/ReanudacionInstructor.aspx">https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/ReanudacionInstructor.aspx</a>, se observa que los aspirantes seleccionados para ocupar el cargo en las vacantes de Florencia Caquetá y Garzón Huila, que yo seleccione con prioridad uno (1) y Dos (2) respectivamente en la audiencia, tienen un puntaje inferior al mío que es de 78,96.



Captura de pantalla aplicativo SIMO.

**3.7.** Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulnera mi derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, porque la CNSC y/o el SENA no realizo ni dio respuesta a la solicitud de corrección de los resultados de la audiencia virtual efectuada del 13 al 15 de enero de 2021 que no permitió seguir en el proceso de selección, y que de hacerse la corrección me colocarían en mejor posición frente a los aspirantes seleccionados a ocupar el cargo en el programa de AGROSENA para las vacantes de Florencia – Caquetá cuyo aspirante seleccionado tiene un puntaje de (70,00) y de Garzón – Huila (76,05).

#### 4. DERECHO VIOLADO.

De carácter constitucional las siguientes: artículos 2°, 13,23, 25, 29, 125 y Conc.

#### 5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA DECISIÓN.

5.1. Violación al Debido Proceso. La enunciación de este principio rector, cobra importancia, pues su ejercicio es connatural con el derecho a la justicia, el cual impone una dinámica de inspiración dispositiva, y su desarrollo se encuentra fundado en el concepto de ordenamiento jurídico, constituyendo un medio eficaz para lograr certeza y seguridad, lo que nos conduce a discernir que debido, es lo que es adecuado para hacer algo, es lo conforme con un precepto, y en razón de ello, es proceder conforme con unas reglas, luego, la relación jurídica procesal en la cual se desarrolla el debido proceso, cada parte para defender su posición, debe sustentarla en las pruebas, amparada por la institución de la sana crítica en materia de valoración, y armada en su razón, se valorarán los argumentos en que le han sido presentadas, para que confluya la decisión en derecho.

Al efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Visto así, hay que determinar que el acto que se censura tenga la certeza de estar ajustados a las normas legales, y si se reúnen los presupuestos para ello, debiendo someterse a la plenitud procesal que regla dicho procedimiento, de acuerdo a la preexistencia de normas, "y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Por modo, que debía observarse esas necesarias e ineludibles normas, por regulación normativa del debido proceso constitucional reglado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto dispone de su exigente perentoriedad y cumplimiento de las fases respectivas que deben surtirse y agotarse, para que se garantice el derecho del tutelante, y sobre la cual ha sido muy prolífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando ha dicho, "El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio".

El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los

derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos....

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cobija a las autoridades sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables". (C. Const., Sent. T-467, Oct. 18/95. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Ahora bien, sobre el particular, la Jurisprudencia en la Sentencia T-731/07 la Corte manifestó:

"8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.

Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: i) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, iii) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el 5 ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o judicialmente reprochables...."

Actitudes de incumplimiento y de desprotección a los fines esenciales del Estado. La vulneración al debido proceso, causa legitimación de facto a la desprotección de los fines esenciales del Estado por parte de las autoridades estatales, y viola su derecho dentro del proceso administrativo, que es en definitivas en la significación connotacional de la violación del derecho fundamental a que da lugar esta acción de tutela, por lo que falta a su obligación de salvaguardia, sin la cual no se justifica la organización nacional.

En razón de ello, el patrocinio de actividad por fuera del ordenamiento legal, generan un caos que repercuten en contra de la seguridad de los asociados, y la institucionalidad de Estado es precisamente para todo lo contrario, para que, con la conducción del ente adecuado, se protejan los derechos de las personas, dentro del marco de la legalidad, la justicia y la equidad.

Admitir una decisión de la naturaleza que se viene comentando, tiene la significación histórica de ser un desorden institucional improsperable, y mucho menos que éste se produzca a través de la justicia, quien precisamente señala los parámetros conductores de la fundamentalidad existencial del Estado, y sin esa justicia certera, recta y eficaz, no podrá mantenerse el Estadio como sistema político predeterminado.

En razón de lo anterior, los fines esenciales del Estado deben cumplirse a cabalidad y dentro del marco de la constitucionalidad existente. Por ello, a dicho la Corte, "...7. Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores y normas de la Carta....

Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental.... En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. ..." (C. Const., Sent. T-406, jun. 5/92. M.P. Ciro Angarita Barón).

#### Procedencia accionable.

El artículo 5º del Decreto 4691 de 1.991 establece que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito." Por consiguiente, establecida notoriamente que la actitud judicial violó el debido proceso a que estaba obligada a respetar en favor de la Entidad que represento, conmueve la opinión del encausamiento de la acción, si por otra parte se dan los requisitos que ha establecido la Jurisprudencia, como veremos más adelante.

# Posición de la Jurisprudencia.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé

procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

# PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela

resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

# "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo

Idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...) "12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." M.P. José Gregorio Hernández Galindo M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante4, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

- 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.
- 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos la Jurisprudencia ha establecido parámetros y es así como en la Sentencia T – 090 de 2013 establece:

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando

la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### 6. PETICIONES DE INSTANCIA TUTELAR.

Con fundamento en todo lo anterior, solicito que, y por los trámites de un procedimiento preferente y sumario, que deberá surtirse, previa y pronta notificación a las entidades aquí indicadas, se sirva Usted hacer, en FALLO DE TUTELA, las siguientes o semejantes:

# **DECISIONES:**

- 6.1. Que se restablezcan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y los que el despacho considere vulnerados u amenazados, de GUILLERMO ALONSO PERDOMO DELBASTO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 6801711 y se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA procedan a corregir el error, recomponiendo los resultados de la audiencia pública realizada del 13 al 15 de enero de 2021 para el programa AGROSENA.
- 6.2. Que en consecuencia a lo anterior, ordenarle a la CNSC y al SENA se adelante la revisión de mi hoja de vida para proveer alguna de las vacantes del programa AGROSENA, según el orden de prioridad escogido en la respectiva audiencia y de acuerdo al puntaje (78.96) que tengo en lista de elegibles, garantizando el mérito.
- 6.3. Disponer las demás medidas y órdenes, para dar cumplimiento inmediato a la ejecución del fallo de tutela.

# 7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo

que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

7.1. Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA; Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del programa AGROSENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela.

#### 8.PETICION ESPECIAL.

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

#### 9. DERECHO.

C. P. de C. Arts. 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85, 86, 125; D.E.# 2591/91; D. R.306/92.

#### 10. CLASE DE PROCESO.

Debe seguirse el preferente y sumario que establece el Cáp. I del Decreto 2591 de 1.991.-

#### 11. COMPETENCIA.

Por la naturaleza de la acción, Art. 37 del D. 2591/91, en concordancia con el numeral 1 del artículo. 1° del Decreto 1382 de 2000, son ustedes competentes.

### 12. RELACIÓN DE PRUEBAS.

- 12.1. Copia de la petición de corrección CNSC.
- 12.2. Copia de la petición de corrección SENA.
- 12.3. Copia del Listado de selección de la Audiencia Virtual realizada del 13 al 15 de enero de 2021, donde se evidencia que las vacantes de Florencia Caquetá y Garzón Huila en el programa AGROSENA, ocupa los primeros lugares en orden de prioridad.
- 12.4. Captura de pantalla archivo Excel (Listados definitivos para la provisión de 125 vacantes del cargo del nivel instructor), donde se evidencia que las personas seleccionadas para ser nombradas en el programa AGROSENA en Florencia-Caquetá y Garzón Huila, tienen un puntaje inferior al mío.
- 12.5. Copia correo Sena (ptemporal@sena.edu.co) del 28 de mayo de 2021.
- 12.6. Copia correo Sena (<a href="mailto:ldurangoc@sena.edu.co">ldurangoc@sena.edu.co</a>) del 2 de septiembre de 2021.

### 13. DILIGENCIA DE JURAMENTACIÓN.

Por este mismo escrito expreso, bajo la gravedad del juramento, que por estos hechos y para

la reclamación del restablecimiento de mis derechos fundamentales violados, no he ejercido ninguna acción ni petición especial ante ninguna otra autoridad judicial.

### 14. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Tutelante: Neiva - Huila, Cll 22 a sur # 32 56 Trr 6 Apt 301, y en el correo electrónico <a href="mailto:guillermoperdomo3@hotmail.com">guillermoperdomo3@hotmail.com</a> , celular 3202233213 En donde recibirá notificaciones personales.

Tutelada 1: Comisión Nacional del Servicio Civil; Bogotá D. C., Carrera 16 No.96 - 64, Piso 7, en donde recibirá notificaciones personales. Correo electrónico. <a href="mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co">atencionalciudadano@cnsc.gov.co</a>

Tutelada 2: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección General Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia. Correo electrónico <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a>

Atentamente.

GUILLERMÓ ALONSO PERDOMO DELBASTO

C. C. 6801711 de Florencia - Caquetá